



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL  
OBISPADO DE SALAMANCA

---

SUMARIO

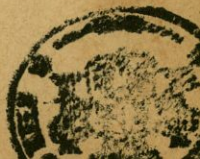
- I. Circular de la Secretaría de Cámara con motivo de la Santa Visita.—II. Decreto y Reglamento de Cruzada é indulto cuadregesimal.—III. Transmisión de bienes y derechos reales.—IV. Necrología.
- 

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular.

Habiendo terminado S. E. I. felizmente, gracias á Dios, los santos ejercicios que acaba de practicar, en unión de su Capellán, en el santuario de Alba de Tormes, se propone emprender la Santa Visita, conforme se anunció en el número pasado de este BOLETÍN, por el Arciprestazgo de Linares.

El día 18 del actual, su fiesta onomástica, en razón del luto que lleva, no le pasará en la ciudad, sino que, Dios mediante, se propone visitar el santuario de la Virgen del Cueto, siguiendo después por Naharros de Matalayegua, Barbalos, La Sierpe, Escorial, etc.



A fin de que la Santa Visita produzca mayor abundancia de frutos, precederán ó acompañarán al Rvmo. Prelado dos religiosos Carmelitas. Esto no estorba para la acostumbrada asistencia de los señores Sacerdotes vecinos á las parroquias visitadas, pues es de esperar que para todos habrá empleo en el confesonario, y, desde luego, en la confirmación de los niños y demás funciones prescriptas por el Pontifical.

A este propósito, S. E. I. se sirve ordenar que en todas las que se verifiquen en la iglesia deben los señores Sacerdotes asistir de sobrepelliz, y, por tanto, procurarán los forasteros llevarla consigo de sus iglesias. Como quiera que en muchos puntos el cementerio se halle lejos de la iglesia, y la procesión de difuntos tenga lugar, de ordinario, en ella, los señores Párrocos tendrán dispuesto un paño negro, para tenderlo al extremo del interior de la misma, sobre el cual se harán las aspersiones y turificaciones. Cada párroco en su propia iglesia se reservará para celebrar la misa que, en acción de gracias, haya de oír S. E. I. Procuren, pues, enterarse de las ceremonias de la misa privada *coram Episcopo*.

S. E. I. me encarga con insistencia recuerde las disposiciones que, de antes, tiene dadas de observar la frugal manera con que quiere ser únicamente obsequiado, y que este acuerdo no es sólo vivo deseo del Excmo. Prelado, sino recomendación del Sagrado Concilio de Trento.

El tiempo de Santa Visita, si bien de trabajo penoso, que requiere reparación de fuerzas, lo es de ejemplos de vida cristiana, para la más fácil corrección de los vicios y excitación á las virtudes. Mucho depende de la preparación que tengan los pueblos; por esto los párrocos deben anunciarles y explicar la Visita Pastoral, y valerse de todos los medios á su alcance, para despertar los ánimos de

sus feligreses y hacerles concebir siquiera somera idea de los propósitos de nuestra santa Madre la Iglesia, en el importantísimo acto de ser visitados por los Pastores y Príncipes de la grey cristiana.

Párrocos hay que desde el momento de recibir el anuncio de la Visita, además de tener alguna oración especial en sus iglesias, lo anuncian á sus fieles por toques extraordinarios de campanas, y esto, que está determinadamente prescripto para los momentos de la entrada y despedida de los Prelados, será bien que se haga dos ó más veces los días festivos, y una al anochecer, por lo menos, luego de tener noticia ó presunción fundada que el Rmo. Prelado pisa ya el territorio del propio Arciprestazgo, hasta salir de la propia parroquia. El Excmo. Sr. Obispo no tiene nada que advertir á sus dignos Arciprestes, de los cuales tan satisfecho ha salido en las últimas Visitas; pero no puede menos de reconocer y aplaudir, como muy meritoria, la conducta de los que se han hallado á su encuentro en el primer pueblo visitado del Arciprestazgo, y luego, conforme les ha sido posible, le han acompañado en todo él, los primeros en levantar el peso y las fatigas propias de la Santa Visita.

Salamanca 15 de Septiembre de 1893.

**TOMÁS REDONDO DÍEZ,**  
*Vicesecretario.*

---

## DECRETO

---

Á propuesta del Secretario-Contador de la Comisaría general de Cruzada, y de acuerdo con el dictamen de nuestro Provisor y Vicario general, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Cruzada é Indulto Cuadregesimal.

ART. 2.º Este Reglamento comenzará á regir el 2 de Septiembre próximo.

ART. 3.º Quedan derogados los preceptos de Reglamentos anteriores y los que han aparecido sin la oportuna autorización.

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Toledo á 21 de Agosto de 1893.—EL ARZOBISPO DE TOLEDO, *Comisario general de la Santa Cruzada.*

## Reglamento de Cruzada é indulto cuadregesimal

### CAPÍTULO PRIMERO

*De los deberes y atribuciones de la Comisaria en relación con la Santa Sede, con S. M. C. la Reina Regente y con todos los Prelados de los dominios de España.*

Art. 1.º Es deber de la Comisaria cumplir estrictamente todos los Decretos emanados de la Santa Sede relativos á la Bula de la Santa Cruzada y del Indulto Cuadregesimal.

Art. 2.º Ordenar el cumplimiento de dichas Letras Apostólicas, sin perjuicio de las Regalías de la Corona y sin alterar ni anular las disposiciones especiales vigentes, en cuanto á la administración é inversión de los productos de Cruzada é Indulto.

Art. 3.º El Comisario debe auxiliar á los Prelados por cuantos medios justos y equitativos sean conducentes al mejor y más exacto cumplimiento de los fines de las concesiones pontificias, como único juez ejecutor de ellas.

Art. 4.º Es facultad del Comisario distribuir en el mes de Enero de cada año, entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, 2.670.000 pesetas del ramo de

Cruzada con destino al Culto divino; cuya distribución pondrá en conocimiento de los Sres. Obispos y de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas se descuenta á cada diócesi la cantidad imputada en la distribución referida.

Art. 5.º Por trimestres vencidos satisfará para los templos patriarcales de Letrán y del Vaticano, y para el Nuncio Apostólico cerca del Rey Católico, las dotaciones anuales de 7.755, 86.167, 25 y 2.500 pesetas respectivamente, como cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada.

## CAPÍTULO II

*De los medios de que dispone la Comisaría para satisfacer sus cargas y atenciones.*

Art. 6.º Es de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada pagar los gastos materiales de impresión, publicación y contabilidad de la Santa Bula y los del personal de sus oficinas.

Art. 7.º La Comisaría nombra sus empleados á perpetuidad, para mayor fidelidad y garantía en el cumplimiento de sus destinos, con análogos deberes y derechos que los concedidos por las leyes del Estado á todos los funcionarios públicos que disfrutan dicha perpetuidad.

Art. 8.º El personal de la Comisaría se compondrá del Secretario-Contador, un Oficial primero, dos Oficiales segundos y dos porteros, quienes, por orden de categoría, han de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Para ser Secretario-Contador de la Comisaría general de la Santa Cruzada, se necesita haber sido ó estar en aptitud de ser Juez ó Doctoral, respectivamente, en cualquier Tribunal eclesiástico ó Iglesia Catedral de las diócesis de España.

2.<sup>a</sup> Haber sido en propiedad, durante cinco años cuando menos, Administrador de Cruzada en una ó varias diócesis; y en este caso, si fuere seglar, que esté graduado en Derecho civil y canónico por cualquiera de las Universidades del Reino. 3.<sup>a</sup> Constituir fianza en el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Toledo, igual á la mitad del importe de un trimestre para las RR. Fábricas de San Pedro y San Juan de Letrán, de Roma, y la Nunciatura Apostólica. 4.<sup>a</sup> Para ser Oficial primero es requisito indispensable haber desempeñado, dos años cuando menos, en la Comisaría, plaza de Oficial segundo; y á falta de esta circunstancia, el más antiguo. 5.<sup>a</sup> Los Oficiales segundos, así como los porteros, ingresan en las vacantes naturales de estos oficios por designación expresa del Comisario. 6.<sup>a</sup> En todos los empleados de la Comisaría deberán concurrir circunstancias favorables de aptitud, honradez, moralidad y buenas costumbres, además de las condiciones especiales exigidas para cada uno de ellos.

Art. 9.<sup>o</sup> Corre igualmente á cargo de la Comisaría expedir, en tiempo oportuno, los despachos de las Bulas especiales á la Casa Real, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Ordinarios para los efectos de la publicación.

Art. 10. Las solicitudes de Composición se despachan exclusivamente por el Comisario, siempre que aquéllas consistan en mayor cantidad de pesetas 735'40, por cuanto una Bula de esta clase compone 14 pesetas 71 céntimos, y el máximum de las que pueden tomarse en una predicación determinada es el de cincuenta.

Art. 11. Todos los asuntos y reclamaciones con la Comisaría se dirigirán á Toledo, bien al Emmo. y Rvmo. señor Cardenal Comisario, ya á su Secretario-Contador, excepto los relativos á pedidos y entregas de Bulas, que deberán hacerse directamente á Madrid á nombre del Ofi-

cial de la Comisaría encargado del despacho de dichos negocios, así como del Archivo y Almacenes.

Art. 12. La Comisaría, para satisfacer sus obligaciones, percibe el 6 por 100 del producto de Cruzada é Indulto Cuadragésimal: la forma más segura y económica de hacer los giros con tal objeto, es por medio de *cheques*, á nombre de la Comisaría general de Cruzada, contra el Banco de España en Madrid, ó bien contra la Sucursal del mismo en Toledo, á nombre del Secretario-Contador.

### CAPÍTULO III

#### *De la Administración de los productos de las Bulas de Cruzada é Indulto Cuadragésimal.*

Art. 13. Según el Breve dado en Roma el 17 de Mayo de 1890 (y asimismo en la última concesión de la Cruzada que decretó Leon XIII) manda Su Santidad Leon XIII que los Prelados administren en sus respectivas diócesis las limosnas ó productos que hayan de percibirse en virtud de la Santa Bula, de tal modo, que esta Administración sea absolutamente eclesiástica y no esté sujeta á la potestad secular; esto es, que deberá ejercerse por personas nombradas por los dichos Ordinarios, con obligación de garantizar el cargo en debida forma por medio de una fianza especial.

Art. 14. Los Administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el Diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento, con arreglo á lo convenido entre el Gobierno de Su Majestad y el M. R. Arzobispo de Toledo en Real decreto de 8 de Enero de 1852 y ulteriores disposiciones vigentes.

Art. 15. Previos los requisitos de los dos artículos que preceden, los Prelados participarán dichos nombramien-

tos al Comisario general de Cruzada, al Ministro de Gracia y Justicia y al Ordenador de Pagos del indicado Ministerio, para los efectos consiguientes.

Art. 16. Las funciones de los Administradores de Cruzada respecto de la Comisaría, siempre se consideran ejecutadas por aquéllos de acuerdo con los Sres. Obispos, de quienes son meros auxiliares; y perciben el 5 por 100 como remuneración de su cargo, para atender á los gastos inherentes al mismo.

Art. 17. Oportunamente darán conocimiento de cuantos detalles é incidencias importantes ocurran en el desempeño de su administración á los Sres. Obispos para cumplir las resoluciones que éstos, en los respectivos casos, crean conveniente tomar.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los servicios que están á cargo de los Administradores de Cruzada é Indulto Cuadragésimal.*

Art. 18. Todas las cuentas de Cruzada, desde 1860 á la de 1875, ambas inclusives, se formalizarán según las reglas de la circular publicada por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia el 23 de Noviembre de 1878.

Art. 19. En orden á las cuentas de Cruzada é Indulto posteriores á 1875, los Administradores de Cruzada se entienden directamente con sus Prelados, y éstos con la Comisaría, en la forma que adelante se dirá; pero por lo que atañe al ramo de Indulto, deben acompañar los justificantes de la inversión de los tres quintos para establecimientos benéficos, poniendo en los recibos que por su cuantía lo requieran el sello móvil que exige la vigente ley del Timbre. Además, se invita y ruega á los Rvdos. Prelados



que exijan á los Administradores de los establecimientos públicos de Beneficencia, ó á los patronos de fundaciones particulares á quienes entreguen alguna cantidad de los productos del Indulto Cuadregesimal, recibo por duplicado del importe de lo que á cada uno faciliten, para remitir uno de ellos, sin el expresado sello móvil, á la Dirección general de Beneficencia, luego que haya recaído en la correspondiente cuenta fallo absolutorio de la Comisaría, por la obligación que ésta tiene de pasar á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia un estado detallado de los Sumarios de Indulto expendidos en las Diócesis y otro de las cantidades que del producto de las tres quintas partes de dicho ramo se hayan aplicado á los referidos establecimientos, para su inmediata é imprescindible inserción en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Las obligaciones que los Administradores deben cumplir con la Comisaría son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Encargar todos los años, en el mes de Julio, el número y clase de Bulas y Sumarios que consideren precisos para la predicación siguiente. 2.<sup>a</sup> Remitir el acta notarial de las Bulas y Sumarios sobrantes de la predicación anterior, dentro del mes siguiente al día que se haga en cada Diócesis la publicación de la Bula; y al efecto, cuando se presenten los señores Curas y expendedores en la Administración á recoger los Sumarios de la predicación nueva, deberán exigirles la devolución de los sobrantes en la última, dentro del plazo antes prefijado; bien entendido que las Bulas no comprendidas en el acta serán objeto de otras adicionales, las cuales igualmente enviarán los Sres. Administradores para que se les tomen en cuenta.

Art. 21. En virtud que la Comisaría satisface siempre sus obligaciones en plazos fatales, y muchas veces por anticipado, deben cuidar los Administradores de Cruzada de

hacer la oportuna provisión de fondos, á cuenta del 6 por 100, con la debida anticipación, sin perjuicio de abonarles en su día, para la predicación siguiente, las cantidades que por dicho concepto resultaren á favor de los mismos, por cuanto las cuentas con las Diócesis son corrientes y nunca se cierran.

Art. 22. Por esta misma causa, y á la vez para mayor claridad, todas las cantidades que se reciban en la Comisaría á cuenta del 6 por 100 se aplicarán siempre á la última predicación vencida en el año que aquéllas ingresen; sea, por ejemplo: Sevilla remite el 9 de Agosto de 1893 mil pesetas para el 6 por 100 de su cuenta corriente con la Comisaría; y como la última predicación vencida en referida fecha es la del año 1892, cuya formalización no se hace hasta el 31 de Diciembre de 1893 por medio de los extractos que se mandan á las Diócesis, en ellos habrá de incluirse precisamente dicha cantidad, que en el ejemplo propuesto son mil pesetas á Sevilla por el 6 por 100 de la predicación de 1892 con el *superabit ó déficit* que resultare en dichos extractos para la predicación siguiente, ó sea la de 1893, dentro de cuyo año remitió la cantidad. Con este sencillísimo procedimiento de contabilidad no caben dificultades ni complicaciones en las respectivas cuentas corrientes.

Art. 23. Los deberes de los Administradores de Cruzada con la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se rigen por las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Ingresarán por sextas partes, desde Enero á Junio inclusives, en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se halle enclavada la Silla episcopal, la cantidad imputada á cada Diócesis en la distribución de la Comisaría. 2.<sup>a</sup> Dicho ingreso se hará por el Administrador-Habilitado del Clero de la diócesi, quien recogerá la carta de pago de la Tesorería para remitirla en el mismo día ó el

siguiente al Administrador de Cruzada, el cual dará parte del ingreso á la Ordenación, expresando el número de la carta de pago, su importe, el mes á que corresponde y la fecha. 3.<sup>a</sup> En el mes de Diciembre precisamente, ó antes si fuese posible, remitirá el mismo funcionario al referido Centro una cuenta ó relación de toda la cantidad ingresada en el Tesoro por sextas partes, acompañada de las seis cartas de pago como justificantes. 4.<sup>a</sup> En el caso que el producto de Cruzada de una predicación no alcance á completar la sexta parte del total que deba ingresarse en la Tesorería, los Administradores del ramo se pondrán de acuerdo con los Administradores-Habilitados del Clero y les facilitarán de los productos de la predicación corriente la cantidad necesaria para efectuar dicho ingreso; pero una vez verificado el cobro de la respectiva mensualidad en la Tesorería de la Delegación de Hacienda por el Administrador-Habilitado, éste reintegrará la cantidad suplida al de Cruzada. 5.<sup>a</sup> Si al liquidar el producto de Cruzada en alguna predicación resultare *superavit* de la cantidad imputada al Culto, el Administrador del ramo lo pondrá en conocimiento de su Prelado, para que disponga del sobrante en favor de las iglesias que conceptúe más necesitadas en su diócesis, ó lo reserve para el caso que otra predicación no cubra aquella cantidad y satisfacer con ella el *déficit* resultante; en cualquier otro caso, dicho *déficit* se distribuirá proporcionalmente entre los partícipes del Culto. 6.<sup>a</sup> Respecto de las predicaciones de 1860 á 1875, ambas inclusives, deben tener en cuenta los Administradores de Cruzada lo establecido en el art. 18 de este Reglamento.

Art. 24. Las obligaciones que los Administradores de Cruzada han de cumplir con sus propios Prelados son las que siguen: 1.<sup>a</sup> Todos los años, en el mes de Julio, les pasarán una nota expresiva del número y clases de Bulas y

Sumarios que consideren precisos para la predicación próxima venidera, á fin de remitirla debidamente autorizada por dichos Prelados á la Comisaría en tiempo oportuno y que ésta pueda hacer la tirada con arreglo á los pedidos, los cuales al siguiente mes de Septiembre podrán retirar de sus almacenes los respectivos interesados. 2.<sup>a</sup> Tan luego como reciban y recuenten las Bulas pedidas, lo participarán al Ordinario, con la distribución que piensen hacer de ellas, en vista de la demanda que tengan de los pueblos y expendedores; notificando á la vez á la Comisaría la conformidad ó diferencia que, en virtud del recuento, pudiese resultar entre las Bulas encargadas y las recibidas. 3.<sup>a</sup> Conseguida dicha conformidad, á la vez que para satisfacción del respectivo Prelado, darán también aviso de ella á la Comisaría, y en su consecuencia el Secretario-Contador les libraré el correspondiente certificado de entrega como documento justificativo del cargo en las cuentas de su razón.

Art. 25. Los Administradores, según lo dispuesto en el art. 19 precedente, rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos Diocesanos, quienes comunicarán el resultado á la Comisaría para los efectos oportunos; y en cuanto al Indulto Cuadregesimal, los mismos Diocesanos dispondrán que sus Administradores acrediten, con la expendición de Sumarios, haber entregado á los establecimientos de Beneficencia las tres quintas partes correspondientes á ellos, deducidos el 5 y 6 por 100 *respective* y las pensiones vitalicias afectas á dichos fondos, con obligación en este caso de acompañar á la cuenta testimonio y fe de vida del pensionista respecto á las dos quintas partes destinadas para actos de caridad del Prelado, pues á éste sola y exclusivamente debe rendirla el Administrador en la for-

ma y tiempo que aquél disponga, por cuanto dichos actos se han de ejercer libremente por los mismos Prelados.

Art. 26. Luego que los Administradores reciban de éstos los despachos para publicar la Bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen más conducente á su objeto, invitando á la función religiosa á las Autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 27. Respecto á los Sres. Curas y expendedores, deben observar los Administradores de Cruzada las siguientes prescripciones: 1.<sup>a</sup> Advertir á unos y otros que remitan en tiempo oportuno á la Administración nota de las Bulas y Sumarios que calculen indispensables para la predicación inmediata. 2.<sup>a</sup> Por el conducto más seguro que dispongan, enviarán los Administradores á su destino dichas Bulas y Sumarios, con nota duplicada y expresiva del número y clase de los mismos; después de firmada aquella nota por el Sr. Cura ó expendedor, cuidarán de recoger uno de los ejemplares para justificar el *Debe* en sus cuentas.

Art. 28. La recaudación de las limosnas deberán hacerla en cada Diócesi según usos y costumbres, procurando fomentar y favorecer sus productos por cuantos medios crean convenientes, siendo uno de los mejores el de la publicidad; y al efecto, los Sres. Curas y expendedores pueden fijar, á la puerta de las Parroquias y expendedurías, el *Cuadro sinóptico* (que hallarán gratis en todas las Administraciones) donde consta el señalamiento de las limosnas de las respectivas Bulas y Sumarios, según la clase de personas que las deben tomar.

Art. 29. Contra los deudores á los fondos de Cruzada ó Indulto Cuadregesimal conceden las disposiciones vigentes la vía de apremio por los Gobernadores de provin-

cia, en la misma forma que lo practican respecto á los créditos á favor del Estado; la caridad aconseja no intentar este procedimiento sin oír antes el parecer del Obispo.

Art. 30. Los Receptores, Verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada disfrutan iguales exenciones y prerrogativas que los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado.

Art. 31. Las Diócesis de Cuba y Puerto Rico se regulan por disposiciones especiales en todo lo concerniente á la santa Bula de Cruzada é Indulto Cuadragesimal.

Toledo 10 de Agosto de 1893.—El Secretario Contador, *Eduardo Moreno Caballero*.

(Del B. E. del Arzobispado de Toledo).

---

## TRASMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS REALES

---

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 del pasado mes de Agosto publica el Real decreto, fechado el 23 del mismo mes, por el que se modifican las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 que rigen en esta materia. De ellas tomamos lo que sigue:

ART. 3.º El art. 21 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892 quedará redactado en esta forma:

ART. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa* pagará, con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados 2 por 100.

Cónyuges, en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador, cuando éste no deje descendientes legítimos 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 833 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda, satisfará el 3 por 100.

Los derechos con que, según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, deban contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

Forma parte de esta Real orden una tarifa general, en la que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor, con algunas notas aclaratorias, y, según la misma, se pagará desde 5 de Agosto de 1893.

### Capellanías y cargas eclesiásticas

Las transmisiones de bienes de dichas procedencias, patronatos, memorias y obras pías, y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad, pagarán 0,10 por 100.

Los bienes que no estén comprendidos en el Convenio pagarán como vínculos, ó sea el 2 por 100.

### Herencias

En favor del alma del testador, cuando le sucedán descendientes legítimos, el 1 por 100.

En todos los demás casos, el 8 por 100.

### Instrucción pública

Las adquisiciones que realicen por cualquier título los establecimientos de instrucción pública sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de las provincias ó del Municipio, satisfarán 0'10 por 100.

Las que se realicen en favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, el 2 por 100.

### Templos

La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará 0'10 por 100».

---

## NECROLOGÍA

---

El día 5 del actual falleció el Presbítero D. Emeterio García, Párroco de Anaya de Huebra, en este Obispado. Perteneía á la Hermandad de sufragios mutuos espirituales del Clero. Los señores de la misma aplicarán en sufragio del alma del finado una misa y tres responsos.—R. I. P.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.